

EL FARO NACIONAL.

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,
JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,
CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,
Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAÍS.

RELIGION.	JUSTICIA.	LEGALIDAD.	TOLERANCIA.
-----------	-----------	------------	-------------

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una BIBLIOTECA, y un BOLETIN que contiene las últimas noticias de España y del Estrangerio.

MADRID.—Se suscribe 4 1/2 reales al mes y 34 al trimestre en la administración y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las fáscinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe 4 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta francesa al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—Sección política.—

Exageraciones y abusos del principio de libertad.

Artículo II y último.—Estudios político-administrativos. Memoria del señor Moyano sobre ferro-carrioles. Continuacion.—PARTE OFICIAL.—Boletín de noticias y anuncios.—Continúa el suplemento del tomo del primer semestre de este año.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Exageraciones y abusos del principio de libertad.

asegurado que esto es lo que se dice en el art. II (1).

En nuestro anterior artículo dejamos indicada la causa de que á nuestro juicio procede la exageracion de la idea de libertad, en qué consiste su noble ejercicio, y como el hombre que la lleva á la exageracion y al abuso, degrada su propia naturaleza. Añadimos que aun produce este mal consecuencias mas lamentables, cuya esposicion nos reservamos y vamos á hacer hoy brevemente.

Si acaso pudiese parecer exagerada la idea de que hay en el abuso de la libertad algo mas temible que la misma degradacion humana, se

conocerá fácilmente que no lo es, teniendo en cuenta que el bruto, viviendo en su estado salvaje, sigue la ley que el Criador le ha impuesto, obedece á los instintos de que ha sido dotado, y no altera por eso en lo mas minimo el orden establecido por Dios y por la sociedad. No sucede lo mismo con los hombres que exajeran la idea de libertad y que la entienden como el medio de romper todos los vinculos que los ligan al cumplimiento de ciertos deberes; porque estos alteran las prescripciones divinas y humanas y convierten la sociedad en un manantial inagotable de injusticias y desórdenes de todo género.

Obsérvese sino, cuál es la tendencia ordinaria de esta lamentable exageracion.

Preocupado por ella, cree el hombre que le estorba la sujecion á los preceptos que Dios le ha impuesto para el cumplimiento de sus deberes religiosos; y proclama la *libertad de cultos*, á mas de combatir y desprestigiar por todos los medios posibles el sacerdocio cristiano.

Cree asimismo que le coartan la libertad las fuerzas destinadas á conservar el orden que debe reinar en toda sociedad bien constituida; y pide la abolicion de la policia.

Juzga, en fin, que son obstáculo á sus dere-

(1) Véase el núm. 89.

chos todas las disposiciones y principios del gobierno social que mantienen á cada cual dentro de cierta esfera que no le es dado salvar; y por eso pide la libertad de profesiones, la emancipación de la mujer, su aptitud para derechos y cargos públicos y otros mil absurdos que no comprenden sus mismos defensores, y que si llegasen á verse en práctica algun dia, harian la sociedad imposible, y serian el peor azote con que la Providencia pudiera affligirnos.

Ahora bien, ¿en qué consiste todo esto, sino en que la idea de libertad no está bien comprendida por algunos, y que estos creen que envuelve el derecho de obrar cada cual á su antojo, sin reconocer límite ni cortapisas alguna al ejercicio de su voluntad?

Pero doloroso es decirlo: donde mas se ensañan siempre estos falsos apóstoles de la libertad, adonde con mas afán dirigen sus miras hostiles y su persecución incansable, es al sacerdocio y á todo cuanto concierne al culto de nuestra santa religión. Doloroso es, lo repetimos; y tanto como doloroso, inconcebible. Nosotros concebimos en efecto, que no protejan, que no fomenten, que no practiquen la religión de Jesucristo un tirano abominable y un gobierno opresor, que convierten á los hombres en esclavos, y que ejercen su poder con manifiesta violación de la ley de amor que Dios ha dado al mundo. Pero que observen esta conducta los que proclaman la libertad y la igualdad de sus hermanos; que no estén intimamente unidos a Dios en creencias y en prácticas religiosas los que quieren desenvolver en el gobierno de las sociedades los principios que nacieron en el cristianismo, que crecieron á su sombra y que él contribuyó á extender y propagar en el mundo: que estos hombres renieguen de su divino maestro, combatan á sus ministros y representantes en la tierra, ridiculicen la religión y quieren vernos rodeados de sectas heréticas para que circule en torno nuestro el veneno del error, eso es lo que no puede concebirse ni explicarse.

Nosotros, y con nosotros todos los hombres de buena fe, cualesquiera que sean sus doctrinas, no podremos comprender nunca que los verdaderos cristianos, los que creen y practican, pidan para España la libertad de cultos. Es imposible que el que está convencido de que adora la verdad, y de que fuera de ella no hay

salvación, desee que deje de reinar la verdad de un modo absoluto, y que comparta su imperio con la mentira, con una mentira funestísima, que lleva consigo una eterna condenación. Nosotros solo concebimos que lo pidan esos hombres, de que por desgracia abundan tanto las sociedades modernas, que son completamente indiferentes en materia de religión, que no están con Dios ni contra Dios, con la Iglesia ni contra la Iglesia, hijos de esta época de tibieza y de contemporizaciones sociales, en que es moda hablar muy culta y elegantemente del cristianismo y ensalzar los grandes servicios que ha prestado á la civilización y á la humanidad, sin darle por eso otro carácter que el de una grande idea, el de un gran pensamiento, nacido, como tantos otros, en el desenvolvimiento de los sucesos y de la historia del mundo. Sistema que la Iglesia y sus verdaderos hijos no admiten jamás y que combatirán perpétuamente, porque aquella no cuenta otro título mas alto ni mas glorioso al acatamiento universal que el que sus doctrinas han bajado del cielo, y sin él su misión seria una impostura, y no tendría derecho al imperio que ejerce sobre las conciencias de los hombres.

No es nuestro objeto en el presente artículo combatir la libertad de cultos, tarea de que nos hemos ocupado en un trabajo inserto en los números 13 y 14 de este periódico, donde hemos procurado demostrar su alta inconveniencia bajo cualquier aspecto que esta cuestión se considere, sea este religioso, político ó social. Unicamente preguntaríamos aquí á los que piden para nuestro país la libertad de cultos, qué males creen que van á remediar con ella, qué necesidad está llamada á satisfacer, qué opresión vendrá á destruir, y sobre todo qué bienes reportará al país el que veamos al lado de las iglesias cristianas algunas mezquitas judías y algunas capillas protestantes. Si acaso se cree que con las primeras vendrán á España algunos hebreos ricos á cruzárla de caminos de hierro, como hemos leído en las columnas de algún diario, ¿no se repará porventura que no son hebreos y dinero lo que entre nosotros ha hecho falta hasta ahora para los caminos de hierro, á cuyas empresas han confluído numerosos e inmensos capitales, sino moralidad y crédito por parte del gobierno, y seguridad y estímulo á las empresas? No se ve harto claramente que e

gran mal que entre nosotros se opone á todos los progresos de la verdadera civilización, es la incesante variabilidad de las cosas y el ningun respeto con que miran los gobiernos los actos de sus predecesores, achaque incurable de nuestros gobernantes, que no habia de remediar por cierto la libertad de cultos?

Dígase con franqueza que lo que se desea al pedir esto, es *una libertad mas*, sin reparar en lo que esta significa, y una restriccion menos, sin reparar tampoco en si nos es necesaria y conveniente. Por otra parte, en estas exageraciones entra por mucho la ignorancia en que por desgracia vive la mayor parte de nuestro pueblo y aun de las gentes que se tienen por ilustradas. Esto es necesario tenerlo en cuenta para apreciar el verdadero valor de algunas doctrinas.

Análogas observaciones pudiéramos hacer respecto á todas las ideas que parten de la exageracion de la escuela liberal, que queriendo dejar ancho campo á la voluntad individual y romper todos los vínculos sociales, sin producir el mas pequeño bien, traerian consigo innumerables males y llegarian á hacer imposible la sociedad. Desde el momento en que no haya una policia para reprimir a los malhechores, no hay seguridad ni propiedad para el hombre honrado: desde que se proclame la libertad de profesiones, ejercerán los mas ignorantes y osados aquellas cuyo recto ejercicio mas interesa á la sociedad, con daño de todos sus individuos, y á medida que se fuesen ensayando esa multitud de quimeras que no há mucho se proclamaron con gran calor en un célebre Círculo que el gobierno se vió precisado á disolver, irian saliendo de quicio todas las cosas hasta convertirnos en un caos y en un laberinto inestrible.

Procuren, pues, los buenos liberales impedir que la exageracion y el abuso de la libertad traiga por consecuencia de ella su descrédito y su ruina. Crean firmemente que no es aflojando los vínculos religiosos y sociales que ligan á los hombres entre sí, como esta se dilata y engrandece, sino por el contrario como se pierde y se debilita. A los gobiernos incumbe en esta parte el deber de dar ejemplo, absteniéndose de modificarlo ó anularlo todo á cada revolucion que se verifica, que es el sistema dominante de nuestros tiempos, el cual induce a los subordinados la idea de que para ser libres es necesario destruir cuanto existe; y procurando formar en el

pueblo hábitos de respeto á la religion, á la autoridad, á las leyes y al orden establecido, castigando con severidad todas las violaciones de aquellos preceptos que garantizan la seguridad individual. No se pierda de vista que solo deben y merecen ser libres los que quieren servirse de la libertad para hacer el bien, y de ningun modo los que quieren convertirla en un medio de ensanche para ellos y de opresion para los demas.

Un eminent escritor contemporáneo ha escrito estas notables palabras, que no deben borrarse de la memoria de aquellos que de buena fe defienden la causa de la verdadera libertad. «Cuando los pueblos incrédulos y viciosos, dice, quieren ser libres, se hacen bárbaros, violentos y salvajes, y pueden seguirse sus pasos por las huellas de sangre que dejan en pos de sí, y por el terror que difunden por todas partes.»

J. M. DE ANTEQUERA.

La falta de espacio, por la estension del suplemento y de la parte oficial nos impide hoy insertar otros artículos y sueltos de fondo.

ESTUDIOS POLITICOS-ADMINISTRATIVOS

Memoria sobre las concesiones de ferro-carriles. Presentada á S. M. en Consejo de ministros por el excelentísimo señor don Claudio Moyano, ex-ministro de Fomento.

Continuacion. (1)

El gobierno no puede esponer de nuevo estos intereses; no puede dejarlos otra vez á merced de unas corporaciones, que, segun lo que sus derechos demuestran, jamás tuvieron medios propios de realizar, no ya la totalidad de este importante proyecto, pero ni la sección de Bilbao á Burgos, que no llega siquiera á su quinta parte. No: aun cuando quisiera el gobierno prescindir del evidente derecho que le asiste, todavía, en consideracion a los grandes intereses públicos que están comprometidos en la linea, debiera, aun a costa de un penoso sacrificio, quedar en libertad de estudiarla y de dirigirla de la manera mas conveniente á los intereses del Estado. Porque es preciso no olvidar el origen de esta concesión y las bases y condiciones que le sirven de fundamento. En 1845 no hacia el gobierno ningun sacrificio especial; no la subvencionaba con interés ni autorización, y entonces pudo no considerarse muy interesado en estudiar

(1) Véase el número anterior.

con delenimiento la direccion mas conveniente y adecuada que debiera dársele, dejando en completa libertad á las corporaciones de Vizcaya, ó aceptando los puntos principales de direccion que ellas mismas designaban; pero despues de publicada la ley de 20 de febrero de 1848, concediendo á los capitales que se inviertan en los caminos de hierro un 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortizacion, y despues del decreto de 6 de agosto de 1851, que aplica los beneficios de esta ley á la linea del Norte, el interés del Estado y los deberes del gobierno eran mas importantes que en 1845.

Entonces nada pagaba el Tesoro público á la linea del Norte; y podia ser tolerante, dejar á la empresa mas libertad respecto de la direccion y condiciones de la vía; pero hoy que se obliga á satisfacer su costo por medio de la amortizacion y los intereses del capital, no puede prescindir de subordinar los intereses de las empresas á la conveniencia pública; se halla en el caso de estudiar la linea y marcarle la direccion mas conveniente para satisfacer los grandes intereses públicos que en ella están comprometidos, intereses políticos, intereses comerciales, y los enlazados con la mejor defensa de nuestra frontera.

Aquí debiera concluir mi voto sobre esta cuestión importante, porque demostrada la caducidad de los derechos de las corporaciones de Vizcaya, que son los únicos que se reclaman, y sobre los cuales versa toda la cuestión, esta se halla agotada. Con todo eso debo al Consejo la demostración completa de que no he colocado la cuestión en un terreno escogido para resolverla de una manera previamente meditada. La traje, si, al mismo en que la colocan los hechos que resultan del expediente, aplicando á su examen los principios del derecho universal, de la razón, de la lógica y los de la pública conveniencia.

Efectivamente, no era posible confundir, porque lo repugna la naturaleza misma de las cosas, el contrato celebrado entre el gobierno y Salamanca para la construcción de la linea de Madrid á Miranda, con la cesión que le reservaron las corporaciones de Vizcaya de la parte comprendida entre Irun y Miranda. Si aquel debia considerarse como un mero contratista, estas otras eran solo unas verdaderas concesionarias; los derechos, las obligaciones y la responsabilidad eran completamente distintas para el primero y para las últimas; mas á pesar de la diferente naturaleza del contrato, vienen por medios ó motivos análogos, aunque diferentes en el fondo, á coincidir en un mismo resultado; esto es, el contrato de construcción de Salamanca ha caducado por sus propios hechos, ó mejor y mas propiamente dicho, ha perdido todos los derechos y acciones que le conferia, lo mismo que el de las corporaciones de Vizcaya á su primitiva concesión; D. José de Salamanca, tomando sobre si la obligación de construir la parte de linea mencionada

por cuenta del Estado á los precios estipulados, debió, segun el real decreto de 4 de julio de 1852, dar principio á los trabajos quince dias despues que el gobierno le entregase los planos aprobados de cualquiera de las secciones de Madrid á Miranda.

En 21 de agosto resolvió S. M., de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, que las obras principiasen en la sección de Burgos á Miranda con sujeción á los planos levantados por el ingeniero don Calisto Santa Cruz, que son una parte de los presentados por las corporaciones de Vizcaya, aprobados por real orden de 26 de noviembre de 1848, al mismo tiempo que en la otra sección de Valladolid á Burgos, con arreglo á los planos levantados por el ingeniero Sagasta, que tambien habian obtenido la autorización de S. M. En real orden de 29 de setiembre se remitieron estos últimos á D. José de Salamanca; y aunque no puede precisarse el dia en que recibió los otros, porque sin duda le fueron entregados por las corporaciones de Vizcaya, sin embargo, es indudable que el 28 de setiembre estaban en su poder, porque asi lo confiesan en su exposición de la misma fecha. Los planos de la sección de Valladolid á Dueñas, del ingeniero Sagasta, dieron origen á la citada exposición de 28 de setiembre, en la que D. José de Salamanca se niega á ejecutarlos, creyéndolos fuera de las condiciones de su contrata, y en consecuencia recayó la real orden de 20 de octubre, concediéndole el término de un mes para que propusiese las modificaciones que creyera indispensables en el trazado de Valladolid á Dueñas, segun los planos del ingeniero Sagasta. Quiere prescindir completamente de las cuestiones gravísimas á que dà lugar la citada exposición de 28 de setiembre, así sobre la manera con que D. José de Salamanca comprendia y explicaba el contrato de construcción, como sobre los inconvenientes mas graves derivados del sistema de contratar un camino de hierro á un tanto por legua, cuando ni está determinada su dirección, cuando faltan por entero los planos y son, por consiguiente, desconocidas todas las condiciones facultativas y económicas de construcción; pero lo que no me es dado pasar en silencio es el pensamiento que en aquella fecha, en el momento mismo en que discutía la inteligencia y alcance de sus obligaciones abrigaba D. José de Salamanca.

En la misma exposición de 28 de setiembre, el entorpecimiento, dice, en que le han colocado los planos y las instrucciones que se les habian comunicado para ejecutarla, le han sugerido una idea que á los ocho dias siguientes espondria al ministro que era entonces de Fomento. Esta idea que descubre en el mismo documento, era la de pedir la licitación pública, renunciando á todos los derecho adquiridos. Yo prescindo de los motivos que para esta propuesta ha tenido el contratista D. José de Salamanca, por mas que él mismo la suponga sugerida por el entorpecimiento á

que le reducian los planos y la instrucción referida quiero suponer que los motivos eran el deseo de gloria de contribuir á la realización de una mejora tan importante para el Estado. Sin disputarle tan honroso propósito, es únicamente mi objeto fijar la época y el motivo de esta idea mas tarde realizada; pero entre cuyo anuncio y la realización habían caducado los derechos que pudiera dar á D. José de Salamanca el contrato celebrado para la construcción de la línea desde Madrid á Miranda.

Como dejó manifestado, el 21 de agosto dispuso S. M. que los trabajos de esta línea comenzasen por Burgos y Valladolid en las dos sesiones ya aprobadas: el siguiente dia 22 comunicó esta resolución á D. José de Salamanca: en 19 de setiembre se le remitieron los planos de la sección de Valladolid á Dueñas: en 28 de setiembre confiesa que no solo tiene en su poder el proyecto aprobado de Burgos á Miranda, sino que le acepta tal como le ha presentado el ingeniero Santa Cruz, reservándose solicitar algunas insignificantes variaciones. Esto así, ¿qué correspondía hacer á D. José Salamanca, si su intención y deseo eran cumplir las obligaciones que como á contratista de la línea de Madrid á Miranda le impuso el real decreto de 4 de julio de 1852, publicado y sancionado por S. M., previa la aprobación y asentimiento del interesado en 20 de junio anterior? Principiar los trabajos á los quince días que se le hiciese saber haber sido aprobados los planos correspondientes á cualquiera de las secciones. Aunque fundado en la naturaleza de todas las disposiciones administrativas, pudiera sostener que las observaciones que la exposición de 28 de setiembre dirige contra el proyecto de Valladolid á Dueñas, no eran causa ni motivo para justificar el no cumplimiento de aquella cláusula, porque no se excluían ni contradecían el dar principio á los trabajos preparatorios que son indispensables en toda obra de la magnitud de la que se trata, el que despues se hiciese justicia á sus reclamaciones; sin embargo, puesto que se le concedió por real orden de 20 de octubre el término de un mes para que propusiese las modificaciones que considerase indispensables en el trazado de la sección de Valladolid á Dueñas, considero yo tambien que no hubo por parte de don José de Salamanca falta en no haber principiado los trabajos en la referida sección durante los quince días que le señala el art. 23 del real decreto de 4 de julio de 1852; pero D. José de Salamanca tenía á la vez en su poder los planos de Burgos á Miranda, cuya aprobación le había sido notificada en 22 de agosto: los había aceptado tales como existían en 28 de setiembre, y debió, cumpliendo con el art. 23 citado, principiar á ejecutarlos antes del 16 del siguiente octubre en que concluía el término aceptado y señalado para ello.

Pasó este término, pasó el mes que en 20 de octubre se le había señalado para proponer las modifica-

ciones en el trazado de Valladolid á Dueñas, y ni uno ni otro ejecutó D. José de Salamanca, hasta que en 22 de noviembre, fuera ya de todos los plazos, habiendo dejado de cumplir sus compromisos, sin que por parte del gobierno se le hubiese puesto obstáculo de ninguna especie, vino realizando la idea anunciada en 28 de setiembre y reducida á que se sacara á subasta la construcción de la línea de Madrid á Miranda bajo los mismos precios por legua señalados en el decreto de 4 de julio, renunciando á todos sus gastos como si estos fuesen abonables, habiendo dejado de principiar los trabajos en el término señalado, y cediendo al mejor postor los planos que por su voluntad habían levantado desde Madrid á Valladolid. Esta propuesta fue adoptada por el gobierno, como demuestra el real decreto de 27 de noviembre, publicado en 14 del mes siguiente, y de hecho y de derecho quedó anulado, rescindido y sin efecto, por mutuo consentimiento de las partes, el contrato celebrado por el real decreto de 4 de julio anterior. Los hechos son evidentes, no admiten discusión: las consecuencias son también indeclinables, porque como deducidas de los hechos relativos á las corporaciones de Vizcaya, están conformes con los principios del derecho universal, con los de la razón, con los de la lógica, con los de la conveniencia pública. Por parte del gobierno fueron cumplidas todas las obligaciones que contrajera con Don José de Salamanca; le señaló los puntos por donde debían comenzar los trabajos; le remitió los planos aprobados de dos secciones; le concedió término sobrado para proponer las modificaciones que en los de una de ellas creyera indispensables; y á pesar de todo, D. José de Salamanca anuncia que piensa pedir la licitación pública, deja pasar el término convenido para principiar los trabajos desde Burgos á Miranda, cuyos planos había aceptado; y por fin, en vez de apresurarse á cumplir las obligaciones contraídas, pide la subasta pública.

¿Qué derechos puede hoy reclamar precedentes del decreto de 4 de julio de 1852, después que á petición suya accedió el gobierno á la subasta pública sobre las bases que el mismo establece? ¿Por ventura, los contratos que se celebran con el gobierno no producen obligaciones para que así queden los contratistas en libertad de dejar pasar los plazos estipulados y pidan y obtengan la rescisión y nulidad cuando les acomode, reclamando una y otra vez que se tenga por existente el contrato y se reconozcan los derechos que de él emanaban? Pretensiones de esta clase son absurdas, y mas que absurdas, repugnantes á la razón y al buen sentido. No: á fuer de buenos y leales servidores de S. M. la reina, á fuer de ministros responsables de la corona, no podemos tolerar que así se aluden y tengan en poco las disposiciones del gobierno, segun plazca y convenga á los intereses del contratista, sea el que quiera. D. José de Salamanca, despues

de no haber cumplido las obligaciones de contratista, propuso la nulidad ó rescisión del contrato, pidiendo la subasta pública, que fué aceptada por el gobierno. Y no se crea que esta petición no fué formal de parte de D. José de Salamanca, que tan solo era un medio de que se valía para obtener alguna mejora en las condiciones del contrato; no por cierto; la petición era tan formal y decidida por su parte, que en el mismo día y en la misma fecha 22 de noviembre, en que pedía la subasta, solicitaba del gobierno que, en virtud de su pretensión, renunciando á la concesión, y mediante á no existir el contrato á que estaba afecta, se le devolviese la fianza de 15 millones de reales que había consignado en garantía.

Hizo mas: no solo proponía la licitación, sino que desde luego, dando por no existente y rescindido el contrato, sin aguardar a que el gobierno aceptase ó no la subasta, creyéndose ya libre de todas las obligaciones, pedía la devolución de la fianza, y la obtuvo por real orden de 13 de diciembre, un día antes de publicarse el real decreto sacando á pública licitación la línea de Madrid á Miranda, con arreglo á las bases propuestas por el mismo.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 26 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Nombramiento de gobernadores. En reales decretos del 25 de octubre se previene lo siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador en comisión de la provincia de la Coruña al mariscal de campo D. Antonio Falcon.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Valencia á D. Ramon Keiser, electo para la de la Coruña.

GRACIA Y JUSTICIA. Real decreto restableciendo la clase de escribanos criminalistas.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

En el arreglo de los juzgados de primera instancia de esta capital, verificado por real orden de 31 de marzo de 1836, á virtud de las consideraciones expuestas por el regente que era de la Audiencia de Madrid, en comunicación de 15 de octubre de 1835, dirigida al gobierno proponiendo las medidas que estimó oportunas para cortar los abusos que denunciaba en la administración de justicia, se asignó á cada

juzgado el número de escribanos que pareció necesario, con el cargo de actuar exclusivamente en los negocios criminales: así continuaron estos funcionarios prestando tan importante servicio con 5000 rs. de sueldo cada uno, hasta que por efecto de lo dispuesto en el real decreto de 24 de setiembre de 1849 cesaron en el último día de aquel año, comenzando en el 1.^º del siguiente los escribanos de número á autorizar las actuaciones en lo civil y criminal.

Apenas habían trascurrido 13 meses, recurrieron á V. M., no solo la mayor parte de la clase suprimida de escribanos criminalistas, sino los mismos escribanos numerarios, solicitando la derogación del mencionado real decreto y la reposición de las cosas al estado anterior. Los jueces de primera instancia, la audiencia territorial, el Supremo Tribunal de Justicia y los fiscales de aquella y de este, que han emitido su parecer acerca de la solicitud enunciada, todos unánimes convienen en que, encogiéndose á solos los escribanos de número el despacho de los negocios civiles y criminales, necesariamente tiene que experimentar considerable retraso, el que, respecto de los últimos en especial, acarrea infinitos é intolerables perjuicios, sentando sin género alguno de duda por esta y otras muchas razones de peso el Supremo Tribunal en su informe, que es conveniente y aun necesario que se establezcan desde luego en los juzgados de primera instancia de lo interior de Madrid escribanos exclusivamente encargados del despacho de las causas criminales sin intervención alguna en los negocios civiles, y proponiendo los medios que en su concepto pueden conciliar los intereses de los antiguos escribanos criminalistas con el preferente de la causa pública, á la que tanto importa que la justicia se administre con inteligencia, rectitud y la brevedad razonable posible.

El que suscribe, señora, tiene ese mismo convenimiento de la conveniencia y necesidad de los escribanos criminalistas, los que, consagrados constantemente á un solo género de ocupación, no pueden menos de adquirir mas experiencia y conocimientos especiales, tanto mas necesarios en los juzgados de la corte, cuanto mayor es el número de los asuntos criminales que se ventilan en ellos, y mas suelen distinguirse por el refinamiento de las malas costumbres de los que se sustancian en los juzgados de fuera de ella. Atendiendo, pues, á cuanto queda manifestado y lo demás que espone en su informe el Supremo Tribunal de Justicia, á que habiendo antes en Madrid menos juzgados de primera instancia que ahora, debía también haber en cada uno de ellos mas causas que en el dia; á que no debe por tanto asignarse á cada juzgado mayor número de escribanos que el de tres que propone el Supremo Tribunal, ni á estos mayor sueldo que el que disfrutaban; considerando que las razones que aconsejan haya escribanos criminalistas

en los juzgados del interior, militan igualmente para que no deje de haberlos en los de las afueras, ó del Norte y del Mediodía, pues prescindiendo de que los jueces y los promotores fiscales son iguales en consideración á los del interior, formando con ellos un cuerpo, es bien seguro que en algunos juzgados del interior habrá menos procesos criminales que en los del exterior; y considerando, finalmente, que no parece prudente acordar la reposición de los escribanos criminalistas que cesaron en fin de 1849 sin previo examen de si han dado justo motivo á que no vuelvan a desempeñar tan delicado cargo, y que conviene se nombren para él personas que reunan las circunstancias de moralidad y saber y demás expresadas en real orden de 20 de abril de 1845, el ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de octubre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de lo informado por el Supremo Tribunal de Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º Queda sin efecto el real decreto de 24 de setiembre de 1849, y se restablece la clase de escribanos criminalistas de Madrid que fué suprimida por el mismo.

Art. 2.^º En cada uno de los juzgados de primera instancia del interior y de las afueras de Madrid habrá tres de los expresados funcionarios que actuarán exclusivamente en las causas criminales, sin intervención alguna en los negocios civiles, con el mismo sueldo con que estaban dotadas sus plazas en 1849, por ahora, y los derechos que devenguen con arreglo á arancel, debiendo servirles de recomendación los méritos que contrajeron en el desempeño de sus obligaciones, para que se les atienda en la provisión de las escribanías de número.

Art. 3.^º La audiencia de Madrid me propondrá desde luego de los escribanos criminalistas que cesaron por supresión de su clase, aquellos que no hayan dado justo motivo á que se desconfie ó dude de su moralidad y suficiencia y de su adhesión á mi real persona y á las instituciones vigentes, y merecieren á su juicio ser nuevamente nombrados.

Art. 4.^º La misma audiencia para las vacantes que aun resulten y resultaren en lo sucesivo me propondrá en tercia los notarios de reinos de Madrid que estime dignos, con sujeción á lo prevenido en la real orden de 29 de abril de 1845, la que se declara en su fuerza y vigor.

Art. 5.^º y último. Este mi real decreto principiará á regir desde el 15 de noviembre próximo,

Dado en Palacio á veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

GOBERNACION. *Nombramientos fechados en 25 de octubre.*

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en admitir á D. José de Galvez Cañero la dimisión que ha hecho del cargo de vocal del tribunal contencioso-administrativo para que fué nombrado por real decreto de 20 de agosto último, fundado en su incompatibilidad con el desempeño del destino de fiscal togado del tribunal de Guerra y Marina que actualmente ejerce.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en nombrar vocal del Tribunal contencioso-administrativo á D. Fernando Alvarez, supernumerario del mismo.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en nombrar vocal supernumerario del Tribunal contencioso-administrativo á D. Pascual Fernández Baeza, Consejero Real cesante.

De conformidad con el parecer de mi ministro de la Gobernación, previo su acuerdo con el de la Guerra en lo relativo al nombramiento que recayere en jefes del ejército, segun lo dispuesto en el artículo 2.^º de mi real decreto de 15 de setiembre último, vengo en nombrar subinspectores de la Milicia Nacional de la provincia de Santander á D. Felipe Diaz; de la de Ciudad-Real al coronel retirado D. Donato Tornos; de la de Cádiz al coronel D. José de Soria; de la de Zaragoza á D. José Marraco; de la de Castellón al coronel retirado D. Joaquín Cruz; de la de Segovia al brigadier D. Ramón Gascon, y de la de Soria al comandante retirado D. Vicente Fuenmayor.

FOMENTO. Real decreto aprobando los estatutos de la Protectora.

Vista la utilidad pública de la sociedad de seguros mútuos de caballerías, titulada la «Protectora», puesto que su constitución tiene por objeto evitar principalmente á la clase agrícola é industrial las funestas consecuencias de la muerte ó inutilidad de sus yuntas y ganados;

Visto que por los estatutos de la sociedad, dando á todos los asegurados iguales derechos á la indemnización, se guardan las mas equitativas proporciones en el modo de contribuir para los siniestros;

Considerando sin embargo que aquellas disposiciones, si bien ofrecen garantías para el cumplimiento de lo que se desea y es objeto de las sociedades de seguros mútuos, no son todas tan completas cual conviene que lo sean para no demorar las indemnizaciones de que dependerá muchas veces el sostenimiento ó el bien de diferentes familias, y que á este fin se hacen

precisas algunas modificaciones, de conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se aprueban los estatutos de 18 de junio de 1853 de la sociedad de seguros mutuos de caballerías, titulada la «Protectora», con las modificaciones que siguen:

Primera. Que el fondo preventivo de la sociedad sea un 3 por 100 del valor asegurado.

Segunda. Que el director afiance á satisfacción de la junta de gobierno:

Tercera. Que su nombramiento pertenece á la general desde que dejase de serlo el actual D. Francisco Ortega del Río.

Art. 2.º Que reformados con tales modificaciones, serán elevados á escritura pública dichos estatutos.

Art. 3.º Que cumplido todo en la forma referida, queda autorizada la sociedad denominada la «Protectora» para ejecutar sus operaciones en Valencia y extenderlas á otras provincias.

Dado en palacio á veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

FOMENTO. *Nombramiento.*—En real decreto de 21 de agosto se dispone lo siguiente.

Habiendo sido nombrado director jefe de obras públicas de la isla de Cuba el coronel comandante de ingenieros del ejército D. Tomás de Ibarrola, encargado en el ministerio de Fomento del negociado de ferrocarriles, vengo en destinar para que ocupe la vacante, con el carácter, sueldo, honores y consideraciones de oficial de secretaría de la clase de cuartos, al teniente coronel comandante del mismo cuerpo D. Ramón Ugarte, teniendo presente las circunstancias y especiales conocimientos que en él concurren, y de conformidad con lo espuesto sobre el particular por el ministro de la Guerra.

FOMENTO. *Real orden, mandando estudiar la linea de ferro-carril de Madrid á Lisboa.*

Ilmo. Sr.: Entre las líneas de ferro-carril de primer orden para España, desciellan por su importancia para el país, bajo el punto de vista de su adelantamiento material, del fomento de algunas de sus provincias más feraces, y muy especialmente de las relaciones internacionales, la de Madrid á Francia, que nos ha de poner en fácil comunicación con el continente europeo, y la de Madrid á Lisboa, lazo de unión para con nuestros hermanos de Portugal.

A parte de la necesidad reclamada con harta justicia de estrechar las relaciones entre ambos pueblos, de dar la mano á quienes nos la tienden, fácilmente se comprenderán los bienes incalculables que ha de reportar la Península ibérica de la construcción de una vía férrea no interrumpida del Pirineo al Manza-

nares y embocadura del Tajo. Las dos naciones han comprendido esto mismo, y sus gobiernos dirigen sus esfuerzos á la realización de una idea tan halagüeña conviniendo ya, después de los tanteos hechos en el territorio de ambos reinos, estudiar el enlace que hayan de tener las líneas respectivas para que formen una sola.

Con el fin, pues, de fijar el punto de encuentro en la frontera y el mejor trazado de las líneas portuguesa y española para efectuar dicho enlace, según las direcciones que de entre los ya tanteados se adopten por ambos países; S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Sres. D. Carlos María de Castro, ingeniero jefe de primera clase, y D. José Barco, ingeniero jefe de segunda, pasen á estudiar estas cuestiones y demás que puedan suscitarse, en unión de los ingenieros que designe el gobierno de S. M. Fidelísima, cuyas favorables intenciones acerca de la prosecución de esta idea le son bien conocidas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que á la mayor brevedad posible se presenten dichos ingenieros con los auxiliares que sean necesarios en la ciudad de Elvas, del vecino reino, donde se reunirán con los que designe el gobierno portugués, y los señores inspectores de distrito del cuerpo de Ingenieros de minas D. Ramón Pellico y D. José de Aldama, ingeniero primero del mismo cuerpo, encargados de hacer un estudio geológico de la parte correspondiente del terreno de la frontera, dirigido á la mejor solución del objeto cometido á la comisión.

Con este fin les dará V. I. las instrucciones que juzgue más convenientes para el caso, y cuantos medios crea pueden contribuir al mejor éxito del fin que se propone el gobierno, reclamando el auxilio eficaz de todas las autoridades de las provincias fronterizas, cuyas poblaciones no duda S. M. que por su parte contribuirán cuanto puedan al mismo fin, auxiliando en todas ocasiones á la comisión mixta en sus trabajos de tanto mayor interés para ellas, cuanto mas de cerca han de tocar los beneficios de la construcción del ferro-carril internacional.

Lo que de real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1854.—Lugán.—S. director general de obras públicas.

FOMENTO. *Reglamento de minas de Mieres en Asturias.* Con real orden de 19 de setiembre se publica en la *Gaceta* del 26 un reglamento y programas para la escuela práctica de minas de Mieres de Asturias, mandada crear por el art. 39 de la ley de minas,

DIRECTOR PROPIETARIO Y EDITOR RESPONSABLE,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID :

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé n. 14